

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 17 de Abril de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo Sr.: La práctica seguida hasta ahora en la tramitación de los expedientes de subasta para la construcción de obras de carreteras del Estado, relativamente á la devolución del depósito provisional, ocasiona á los licitadores algunos perjuicios que, si bien no son de entidad en épocas normales, se han hecho muy sensibles en ciertas circunstancias por causa de las alteraciones importantes que en el mercado sufren los efectos públicos. La retención de la carta de pago correspondiente al depósito previo en garantía del cumplimiento de la proposición más ventajosa en cada uno de los dos puntos donde simultáneamente se verifica la subasta, en todo el tiempo transcurrido hasta la adjudicación definitiva, ha dado lugar á un quebranto en el capital del depósito perteneciente á la proposición desechada por la diferencia en el precio de cotización de los valores públicos entre el día de la subasta y el de la devolución de aquel documento. Abreviar este plazo cuanto sea posible, evitando ó disminuyendo los perjuicios consiguientes á esta retención, que es inevitable hasta cierto punto, y facilitando así la concurrencia de las licitaciones, es un principio de equidad y de conveniencia para los intereses del Estado, que no puede ménos de tomarse en consideración.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general; teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el 16 de la instrucción de 13 de Marzo del mismo año, y accediendo á la solicitud de varios contratistas, ha resuelto que en todas las subastas que en lo sucesivo se celebren, sólo se retenga el depósito que garantice la proposición más ventajosa para el Estado en vista de los testimonios del acto, cuyos documentos se remitirán con toda urgencia á ese centro directivo, y que no se demore la devolución del que se ha realizado en el otro punto de subasta simultánea, entregando inmediatamente al interesado la carta de pago correspondiente tan luego como se examinen las actas y resulten arregladas á las prescripciones legales.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1873.—CHAQ.—Sr. Director general de obras públicas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 95.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Habiendo concedido el Gobierno de la República la extradición de los súbditos franceses Paulino Perillon y Víctor Bourges, acusados de quiebra fraudulenta, delito que se halla comprendido en el párrafo 8.º del art. 2.º del convenio vigente con Francia para la recíproca entrega de malhechores, se servirá V. S. ordenar la busca y captura de los mencionados sujetos, cuyas señas personales son las siguientes:

Perillon, estatura 1 metro 63 centímetros; cabellos y cejas castaños; ojos pardos; frente baja; nariz y boca regulares; barba redonda; cara ovalada.

Víctor Bourges, estatura 1 metro 63 centímetros; cejas castaños; ojos pardos; nariz y boca regulares; barba redonda; cara ovalada; color moreno.»

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás autoridades de la provincia.

Soria, 24 de Abril de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 96.

Habiendo aparecido la viruela en el ganado lanar de Justo Martínez, vecino de Matalebreras, queda acantonado dentro de la siguiente demarcación:

Al Norte, desde el primer mojon de la Rituerta de Muro por el pozo Bernil; siguió por la pieza de la Teta, fuente de Papahuevos, los Hitos á la Vejera; Sur, monte Muro y propiedades de D.ª Petra Sanz y de D. Justo Martínez; Este, término de Muro; y Oeste, de D. Félix y D. José de Córdova y dehesa boyal del pueblo, cuyo terreno se halla dentro de los términos denominados los Caladizos y parte de los Hitos, siendo todo el terreno que constituye el acantonamiento del dominio particular. Se señala para aguadero el pozo Bernil; para dormitorio el corral de las Matas.

Soria, 22 de Abril de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Sesion celebrada en la noche del 4 de Abril de 1873.

Reunidos en el salon de sesiones de la Diputacion los Sres. Anton (D. Conrado), Peñalba, Ledesma, Alcalde, Muñoz, Ramo, Verde, Anton (D. Toribio),

Navarro, Aguirre, Córdova, Martínez (D. Manuel), Sanz Pinilla, Lopez (D. Antonio) y Ruiz, bajo la presidencia del Sr. Palacios, se declaró abierta la sesion.

Dada lectura al acta de la sesion celebrada en la mañana de este día, fué aprobada por unanimidad.

Acto continuo se dió cuenta á la Corporacion de la instancia que los empleados de sus dependencias la dirigen en solicitud de que se les abone el descuento que en sus haberes tienen señalado con arreglo á la ley de presupuestos del Estado durante el año económico de 1873 á 1874.

El Sr. Presidente manifestó que ya estaba enterada la Asamblea de los fundamentos que los solicitantes alegaban, puesto que de la misma solicitud se habia dado lectura y aun hubo discusion al votar el presupuesto adicional, y que, por lo tanto, si habia algun Sr. Diputado que deseara tomar la palabra podia hacerlo. Y como ninguno hiciese uso de este derecho, se puso á votacion nominal si se accedia ó no á los deseos de los firmantes, dando el siguiente resultado:

Señores que dijeron sí.

Anton (D. Conrado), Ledesma, Alcalde, Muñoz, Anton (D. Toribio), Navarro, Aguirre, Córdova, Sanz Pinilla, Ruiz, Sr. Presidente.

Total 11.

Señores que dijeron no.

Peñalba, Ramo, Verde, Martínez (D. Manuel), y Lopez (D. Antonio).

Total 5.

En su virtud el Sr. Presidente manifestó quedar acordado que el descuento de los empleados se pague del presupuesto provincial durante el año económico de 1873 á 74, á cuyo efecto se incluirá en aquél la cantidad necesaria.

Enterada de otra instancia del Sr. Director de la Escuela Normal, expresando que estando vacante la plaza de tercer Maestro, que figura en el presupuesto con 1.750 pesetas, la desempeña un sustituto que sólo cobra la mitad, con lo cual se economiza la otra mitad, se le autorice para distribuir éste entre el personal de la Escuela, con lo que se compensase el descuento que sufren, la Corporacion, no habiendo ningun Sr. Diputado que tomase la palabra, procedió á votacion nominal, de la que resultó lo siguiente:

Señores que votaron negativamente.

Peñalba, Ledesma, Muñoz, Ramo, Verde, Córdova, Martínez (D. Manuel), Sanz Pinilla, Lopez (Don Antonio), Ruiz, Sr. Presidente.

Total 11.

Señores que votaron en pró.

Anton (D. Conrado), Alcalde, Anton (D. Toribio) Navarro y Aguirre.

Total 5.

El Sr. Presidente anunció quedar desechada por mayoría la peticion del Sr. Director de la Escuela Normal.

Dada cuenta de una instancia suscrita por el Depositario de fondos provinciales, manifestando que,

procedente del Hospital de esta ciudad, existe un local unido al Hospital de peregrinos, donde se recogen las rentas de los establecimientos de Beneficencia, y que como el mismo se componga de dos departamentos, el uno inutilizado, y que de él se puede sacar producto, para su habilitación se dispuso formar un presupuesto, que asciende á 1.531 reales; y como tenga noticia de que un particular se compromete á tomarlo en arrendamiento por 100 pesetas anuales y atender al coste de las obras, que le serán de abono á cuenta de rentas, lo hacia presente á la Corporación por si lo tomaba en consideración.

El Sr. Anton (D. Toribio) tomó la palabra para hacer presente á la Asamblea que, según tiene oído, existe un expediente incoado por el cura párroco del Salvador D. Cándido Bartolomé, que ya falleció, pretendiendo que se pusiera en posesión de dicho local, parte integrante del Hospital que fué exceptuado de la venta; que al efecto sabia hizo gestiones con la Administración, y que pudiera suceder que la provincia hiciese gastos en propiedad ajena con perjuicio de sus fondos.

El Sr. Navarro contestó que el cura jamás ha dispuesto del granero, puesto que éste nada tiene que ver con la casa objeto de la excepción de venta, y que por lo tanto no veía inconveniente alguno en que se arrendase en la forma que desea el Depositario.

Replicó el Sr. Anton (D. Toribio) que creía de todos modos oportuno el que la Comisión, antes de hacer el arriendo, se dirigiese á la Administración económica á fin de resolver acerca de la propiedad de dicho local.

El Sr. Navarro no estuvo conforme, porque cualquier gestión que se hiciese en la Administración sería poner en duda el derecho de la provincia sobre aquél, y sería peligroso tratar sobre el particular.

El Sr. Presidente propuso la conveniencia de que la Comisión quedase autorizada para resolver lo que considere más conveniente á los intereses provinciales, y la Diputación así lo acordó.

Acto seguido se dió lectura al dictámen de la Comisión del presupuesto de 1873 á 74, que dice así:

«Excmo. Sr.: La Comisión nombrada por V. E. á virtud de lo dispuesto en el art. 80 de la ley vigente provincial para el examen de presupuestos, ha continuado sus trabajos con el ordinario para el próximo año de 1873 á 74, y revisados los artículos uno por uno, comparados con los del ejercicio anterior, y teniendo presente los en que han resultado economías, según la liquidación del presupuesto finado en Diciembre último, lo encuentra justo y arreglado tal como lo ha presentado la Comisión provincial, la que, inspirada en los mismos sentimientos que la Excmo. Diputación, introduce en el venidero una economía de seis mil ochocientos cuarenta y siete pesetas cincuenta y siete céntimos, según demostración que á continuación se expresa:

Diferencias consignadas de más y de menos entre los presupuestos de 1872 á 73 y de 1873 á 74.

Gastos.

	DE MÁS.	DE MENOS.
	Pesetas.	Pesetas.

SECCION PRIMERA.—CAPÍTULO I.

Artículo 1.º

Por supresión de la plaza de un escribiente en la Secretaría, se designa..... 750

CAPÍTULO II.—Artículo 1.º

Se rebajan por la parte que en quintas se satisfic á los Talladores..... 250

CAPÍTULO IV.—Artículo 1.º

Se aumentan para el pago de contribuciones de la Casa-Palacio un 2 por 100 de aumento en que se le recarga á la riqueza..... 19

CAPÍTULO VI.—Artículo 1.º

Se rebajan por considerar suficiente lo que se designa hoy para pago de estancias de dementes..... 425

Artículo 2.º

Se bajan en gastos generales en el Hospital de Soria por considerar suficiente lo que se presupuesta..... 400

Artículo 3.º

Se bajan para alimentos de acogidos del Hospital del Burgo, por considerar suficiente lo consignado..... 43

En el mismo artículo y capítulo se aumentan para utensilios, combustibles, etc., por no haber sido

	De más.	De m ^o ncs.
	Pesetas.	P ^o s.

bastante lo consignado en el año último..... 200

Artículo 4.º

Se bajan para alimentos del Hospicio del Burgo 500 pesetas; 50 de gastos de la Escuela y música por crear bastante la suma que hoy se presupuesta para atender á dichos gastos..... 1050

NOTA. En el adicional se aumenta la consignación para gastos de escuela y música porque todo lo consignado en el ordinario corriente se invirtió en la compra de instrumentos que en el año próximo no ha de ser necesario adquirir.

Artículo 6.º

Se bajan para gastos de este artículo, por no haber aceptado el Ayuntamiento de Almazan la elevación á provincial del Hospital de aquella villa, la parte que le correspondía en el anterior presupuesto..... 9332

CAPÍTULO VIII.—Artículo único.

Se baja de lo presupuestado en el año último para gastos imprevistos..... 750

Totales..... 219 13.000

Ingresos.

CAPÍTULO VI.—Artículo 1.º

De este artículo y producto de inscripciones del Instituto se bajan por menos intereses de aquellos á consecuencia de abonarse la tercera parte de él en papel creado al efecto..... 1013 12

CAPÍTULO VII.—Artículo 2.º

De este artículo se bajan por menor producto de rentas y censos del Hospital de Soria á consecuencia de la venta de fincas y redención de algunos censos..... 185 74

Artículo 3.º

De id. id. por id. id. del Hospital del Burgo id. id..... 1294 16

Artículo 4.º

En id. id. se aumentan por mayor producto de rentas y censos en el Hospital del Burgo..... 40 30

Artículo 5.º

De este artículo se bajan por producto de rentas y censos, y como consecuencia de la venta de fincas y redención de algunos censos..... 1021 83

Artículo 6.º

En este artículo se baja el producto de todas las fincas, censos, etc., del Hospital de Almazan, que no aceptó la elevación á provincial..... 3472

Totales..... 40 30 5973 73

RESÚMEN.

Gastos.....	219	13000
Ingresos.....	40 30	5973 73
Diferencia.....	178 70	7026 27
Economías.....	"	6847 57

Observacion.

De las figuradas economías se deducen 45 pesetas que, comparado con el presupuesto de 1872 á 73, se fijan demás en el corriente art. 5.º, cap. 6.º de la seccion 1.ª para remuneraciones á los acogidos del Hospicio de Soria, cuya suma se ha dejado de incluir en esta relacion por una equivocacion involuntaria, quedando reducidas en su consecuencia las economías antes citadas á la suma de seis mil ochocientos dos pesetas cincuenta y siete céntimos. Con cuyas operaciones, la Comisión tiene el honor de elevar á la consideración de la Asamblea su conformidad, siendo de parecer se digne aprobar el presente presupuesto para el año económico de 1873 á 74, con las modificaciones consignadas por la Comisión provincial, á quien es de opinion se le tributen las más expresivas gracias por el celo y laboriosidad que ha desplegado en la formación de aquel, haciendo una economía en obsequio de la provincia de seis mil ochocientos dos pesetas cincuenta y siete céntimos, comparado con el presupuesto de 1872 á 1873. Sin embargo, V. E. con su distinguida ilustración acordará lo que crea de su deber. Soria, 3 de Abril de 1873.—GUMERSINDO VICENTE RAMO.—TORIBIO ANTON.—JUAN DE CÓRDOVA.

El Sr. Presidente preguntó si algun Sr. Diputado deseaba tomar la palabra.

El Sr. Peñalba expuso se levantaba á dar las

más expresivas gracias en nombre de la Comisión provincial á la de presupuestos, por los innegociados elogios que la dispensa, y que ofrecia por sí y en nombre de todos sus compañeros que la rectitud, celo e imparcialidad, serán los únicos móviles que siempre les guiarían en la administración de los fondos provinciales.

El Sr. Presidente manifestó que, según se consignaba en el dictámen de la Comisión, las economías del presupuesto del año próximo inmediato, comparado con el corriente, ascendía á cerca de 9.000 pesetas, según expresaba detalladamente el citado dictámen, sin que se hubiese introducido variación alguna en los demás capítulos y artículos del presupuesto; que en virtud de los acuerdos adoptados en la presente reunion por la Asamblea, quedaba rebatida dicha economía casi en su totalidad con los aumentos votados, y que por lo tanto el resumen de los dos citados presupuestos venian á arrojar casi la misma suma, así es que consideraba conveniente que el repartimiento provincial fuese igual al consignado en el año económico actual, ó sea *doscientas mil pesetas*; pues el déficit que resultaba podia cubrirse con el sobrante de este año y las economías que resulten durante el próximo de 1873 á 1874, y de este modo se conseguia no recargar más á los pueblos, cuya precaria situación es de todos conocida.

Conforme la Asamblea con el dictámen aprobatorio de la Comisión relativo al presupuesto del año económico de 1873 á 74, y con lo propuesto por el Señor Presidente, acordó aprobar el proyecto del mismo formado por la Comisión provincial, y que el repartimiento provincial para dicho año económico sea de *doscientas mil pesetas*. En su virtud quedó votado el presupuesto de 1873 á 74 en la forma siguiente, debiendo introducirse en el mismo por la Contaduría las reformas que se desprenden de los acuerdos adoptados por la Asamblea en esta reunion y que al mismo afectan.

Año económico de 1873 á 1874.

Presupuesto de gastos.

Pesetas. Cs.

SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.

CAPÍTULO I.—Artículo 1.º

Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comisión, sueldo de los empleados de la Secretaría, Contaduría y Depositaria y gastos del material..... 34.625

Artículo 3.º

Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales de la provincia..... 1.750

Artículo 4.º

Sueldo del Arquitecto provincial..... 2.300

CAPÍTULO II.—Artículo 1.º

Gastos de quintas..... 3.750

Artículo 2.º

Gastos por el servicio de bagajes..... 5.000

Artículo 4.º

Gastos que ocasiona la eleccion de Diputados provinciales..... 100

Artículo 5.º

Idem de calamidades públicas..... 3.500

CAPÍTULO III.—Artículo 4.º

Idem de reparacion y conservacion de fincas provinciales..... 1.000

CAPÍTULO IV.—Artículo 1.º

Contribuciones por los bienes que pertenecen á la provincia..... 194

CAPÍTULO V.—Artículo 1.º

Junta provincial de Instrucción pública..... 6.741 25

Artículo 2.º

Instituto de segunda enseñanza..... 31.162 50

Artículo 3.º

Escuelas Normales..... 8.163

Artículo 4.º

Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza..... 2.000

CAPÍTULO VI.—Artículo 1.º

Junta provincial de Beneficencia..... 8.000

Artículo 2.º

Hospital de Soria..... 30.626 25

Artículo 3.º

Idem del Burgo..... 16.602

Artículo 4.º

Casa de expósitos del Burgo..... 38.626 25

Artículo 5.º

Casa de Maternidad de Soria..... 43.501 25

Artículo 6.º

Hospitales de Agreda y Medinaceli..... 18.668

Pesetas Cs.

CAPÍTULO VIII.—Artículo único.	
Para cubrir los gastos imprevistos.....	3.000 »
SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.	
CAPÍTULO III.—Artículo único.	
Subvenciones para auxiliar la construcción de obras.....	50.000 »
CAPÍTULO IV.—Artículo único.	
Cantidades destinadas á objeto de interés provincial.....	15.123 »
Resúmen general de gastos.	
Seccion primera.....	261.511 50
Idem segunda.....	65.123 »
Total general.....	326.636 50

Presupuesto de Ingresos.

PRIMERA SECCION.—Ingresos ordinarios.	
CAPÍTULO VI.—Instrucción pública.	
Artículo único.	
Importe de los ingresos propios de los establecimientos del ramo.....	8.018 78
CAPÍTULO VII.—Artículo único.	
Beneficencia.	
Importe de los ingresos propios de los establecimientos del ramo.....	35.101 79
Resúmen general de Ingresos.	
Seccion primera.....	43.120 57
Total general.....	43.120 57

Resúmen general.

Total general de Gastos.....	326.636 50
Idem de Ingresos.....	43.120 57
Diferencia por déficit.....	283.515 93

El Sr. Navarro pidió la palabra para preguntar acerca del estado en que se hallaba un expediente que debiera existir en la Diputación sobre reintegro á la caja provincial del importe del desfalcó hecho por D. Gregorio Aguayo; que segun sus noticias, á pesar de existir bienes de la propiedad del indicado Aguayo, y, por si éstos no fuesen bastantes, haber fiadores abonados, á la provincia no se habia indemnizado; y que en la necesidad de allegar recursos, pedia se activase la resolución de este expediente.

El Sr. Presidente manifestó que hasta el año pasado no tuvo noticia de la existencia de ese expediente, y que la Comisión, interesada en todo cuanto sea beneficioso á los intereses provinciales, ordenó á la Contaduría se cursase el indicado expediente; y como esta expresase la necesidad de que se extractase para proponer la resolución más conveniente, cuyo extracto era tanto más necesario por constar aquel de tres voluminosas piezas, la Comisión encomendó á su celo este servicio creyendo que la marcha del anterior Contador habia paralizado el extracto, pero que disponria lo conveniente para su pronta terminación.

Y despues de un ligero debate en el que tomaron parte los Sres. Ledesma, Alcalde y otros, y de varias explicaciones del Contador y Secretario de la Comisión, se acordó encomendar á esta dictase las órdenes convenientes para la más rápida terminación del expediente.

El Sr. Presidente manifestó que establecido el Hospital sucursal de los provinciales en Agreda, y próximo á establecerse en Medinaceli, no sucedia lo propio en Almazan segun la comunicación cuya lectura consideraba conveniente, no tan sólo por la negativa que encierra á la invitación del Cuerpo provincial, sino por acceder también á los deseos del Sr. Diputado del distrito.

En su virtud se leyó el oficio siguiente:
«En vista de la atenta comunicación de V. S. fecha 15 de Mayo próximo pasado, trascribiendo otra del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial relativa á establecimiento de Hospital de partido en esta villa, y cesion por parte de su Ayuntamiento de todos los bienes que hoy corresponden al municipal de la misma, la Corporación que tengo la honra de presidir, atendiendo á lo grave y delicado del asunto, y deseosa de que esa resolución se rodeara de las mayores garantías de acierto, acordó convocar un gran número de vecinos en que estaban representadas todas las clases con objeto de oír su opinión sobre el particular. Celebrada esa reunión, todos los asistentes á ella fueron de parecer que no debia aceptarse la reforma propuesta por los gra-

ves perjuicios que á la población se seguirian del establecimiento en ella de un Hospital de partido, tanto porque el desarrollo de toda clase de enfermedades adquiriria mayores proporciones atendiendo al gran número de acogidos que en el tendrian entrada, cuanto porque ni las condiciones del local que hoy existe, ni su situación, son á propósito para semejante clase de establecimientos. Abundando la Corporación en idénticas ideas, y teniendo en cuenta que con los bienes que en el dia posee el Hospital municipal puede cubrir con desahogo las atenciones ordinarias de la localidad, cuyo vecindario por otra parte veria con disgusto la citada reforma, acordó por unanimidad que yo conteste, como lo verifico, por conducto de V. S. á la Comisión de la Excma. Diputación provincial, que el Ayuntamiento no acepta el establecimiento en esta villa de un Hospital de partido, ni por consiguiente hace cesion de los bienes que hoy corresponden al municipal existente. Dios guarde á V. S. muchos años. Almazan, 13 de Junio de 1872.—TOMÁS ALONSO TRILLES.—Sr. Presidente de la Comisión de la Excma. Diputación provincial de Soria.»

La Diputación, visto el contenido del oficio que acaba de leerse, acordó haberse enterado con disgusto, no tan sólo por la negativa, sino principalmente por la falta de atención al no dar las gracias á la Corporación por los laudables propósitos que la guiaron al establecer los Hospitales de partido.

El Vicepresidente Sr. Ramo ocupó la presidencia y dispuso se diese lectura al dictámen de la Comisión nombrada para el examen del expediente instruido sobre si los hacendados forasteros venian ó no obligados á contribuir á los repartimientos municipales y provinciales. Por el Sr. Peñalba se leyó el siguiente dictámen:»

«La Comisión nombrada para el examen del expediente sobre si los hacendados forasteros vienen ó no obligados á satisfacer cuota alguna en los repartos municipales y provinciales, ha visto con detenimiento todos los antecedentes relativos al particular, y despues de un amplio debate, la mayoría ha acordado proponer á la Asamblea que, declarando en su fuerza y vigor el art. 11 de la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870, vengán obligados los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito á contribuir al reparto municipal con las dos terceras partes del 25 por 100, debiendo arreglarse este gravamen en lo sucesivo á lo determinado en el art. 2.º de la vigente ley de presupuestos del Estado de 13 de Diciembre último. La Comisión, vista la oscuridad que arrojan las disposiciones legales que ha tenido á la vista sobre tan importante asunto, no presume que su apreciación sea la más acertada; por el contrario, desea que la Diputación deliberare con todo detenimiento la resolución que ha de adoptar, sin tener en cuenta para nada el dictámen que la mayoría de la Comisión ha dado impelida por el deber que se la impuso y apoyada en los fundamentos y consideraciones que pasa á exponer.

El art. 131 de la ley municipal no dice que vengán obligados los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito á satisfacer los repartos municipales; el art. 11 de la ley de 23 de Febrero de 1870 terminantemente expresa que el repartimiento general comprenderá á los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito, por las dos terceras partes del 25 por 100 de utilidades. Esta ley se encuentra refundida en la orgánica municipal por su segunda disposición transitoria: es necesario, por tanto, resolver si el art. 11 de la ley de arbitrios es contradictorio con los 129, 131 y 26 de la ley municipal, y si aquél se encuentra derogado por la primera disposición adicional de la ley de 20 de Agosto de 1870. La Comisión, en su mayoría, entiende que se encuentra en vigor, y por tanto que obligados vienen los hacendados forasteros á la satisfacción del reparto municipal. La ley, al disponer en la 1.ª regla del art. 131 que el repartimiento general á que el caso 3.º del art. 129 se refiere será extensivo á las personas que taxativamente determinan los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º por todas las utilidades que tengan en el distrito, cualquiera que sea su naturaleza, ha querido que todos los rendimientos que en el distrito municipal se obtengan estén sujetos al reparto en la escala y proporción que las leyes y reglamentos especifican; y tanto más es de estimarse así, cuanto que el número 4.º de la regla 1.ª ya citada obliga al pago á los colonos, arrendatarios ó alparceros que no residen en el distrito. Los antecedentes que la Comisión ha encontrado sobre el asun-

to de que se ocupa son los acuerdos de las Diputaciones de Avila, Logroño, Zaragoza, Leon y Burgos, que han comprendido en los repartimientos vecinales á los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito, por las dos terceras partes del 25 por 100 de la cuota que satisfacen al Tesoro, fundándose la mayoría en el art. 11 de la ley de 23 de Febrero de 1870 y en la Real orden de 31 de Enero de 1871. Esta Real orden fue publicada antes de estar en vigor la ley municipal; y otra que en el mismo sentido que ésta se ha dictado despues de regir dicha ley en 26 de Febrero de 1872 por el Ministerio de la Gobernación no se ha publicado en la Gaceta: existen otras Reales órdenes, contradictorias entre sí, de diversas épocas y Ministerios, sin que por tanto puedan fundarse los individuos de la Comisión en ellas. Expuestas, pues, las razones en que la Comisión descansa su dictámen, la Asamblea, con su mayor ilustración, acordará lo que estime más procedente.—Soria, 4 de Abril de 1873.—Pablo Palacios.—Eladio Peñalba.—Nicanor Aguirre.»

El Sr. Presidente pidió la palabra como individuo de la Comisión nombrada, y expuso que aun cuando habia firmado el dictámen, como en el mismo se consigna, no era posible afirmar que fuese la recta interpretación de las disposiciones legales vigentes; pues además de su oscuridad existia también alguna contradicción entre sí; que era indudable que en la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870, art. 11, se establecía venir obligados los hacendados forasteros sin casa abierta á contribuir á los repartimientos municipales, pero que esta ley se habia refundido en la municipal de 20 de Agosto del propio año, en la que no se declara vengán obligados á figurar en los repartimientos municipales los referidos hacendados; que en la repetida ley de arbitrios se dice que la misma formaria parte integrante de la municipal en sus respectivos capítulos y artículos, y que, una vez puesta en vigor esta, á ella debiera arreglarse la administración municipal y no á aquella; y por último, que la Comisión, al evacuar el informe, se habia guiado más bien por la jurisprudencia establecida por varias Diputaciones, pues aun cuando la Real orden de 31 de Enero de 1871 parece estar en su apoyo, ésta en primer lugar se dictó antes que la ley municipal estuviese vigente, y en segundo funda su resolución en la ley de arbitrios que entonces estaba en su fuerza y valor; que en virtud de lo expuesto rogaba á la Diputación deliberase detenidamente sobre el particular y resolviese lo que creyere más acertado, prescindiendo del dictámen de la Comisión.

El Sr. Peñalba, como individuo también de la Comisión, dijo que no podia menos de manifestar á la Asamblea que en el asunto que se debatía, á pesar del detenido estudio que habia hecho de la legislación, no habia logrado adquirir convencimiento legal sobre si los hacendados forasteros debieran figurar ó no en los repartimientos municipales; pero que en la duda se habia inclinado en favor del mayor número, y además porque de la filosofía del derecho se deducia que el espíritu del legislador es de que paguen por dicho concepto, si bien en menor escala que los vecinos; que el art. 131 de la ley municipal no dice terminantemente que los hacendados forasteros deban ser comprendidos; pero si segun el mismo vienen obligados los colonos, arrendatarios ó alparceros y hasta los jornaleros y braceros, ¿cómo habia de querer hacer á aquéllos de mejor condicion que á éstos? Esta, dijo, era la primera razon que existia para sostener el dictámen de la comisión; que la segunda era el no hallarse derogada la ley de arbitrios, puesto que dice formaria despues parte integrante de la municipal, y por lo tanto una y otra debian ser consultadas en cuanto tuviesen relacion con la administración municipal; y que la última razon descansaba en la jurisprudencia adoptada por las diversas Diputaciones que se habian consultado, las cuales, con vista del art. 11 de la ley de arbitrios y la Real orden de 31 de Enero de 1871, declararon obligatorio á los hacendados forasteros sin casa abierta el contribuir á los repartimientos municipales; que en su concepto, el no haberse dictado antes de que estuviese en vigor la municipal, no destruía el valor que en realidad tiene puesto que el Consejo de Estado no se hubiera atrevido á informar contra lo sancionado en una ley; pero que, esto no obstante, la Diputación votase libremente, pues á la comisión no afectaba en lo más mínimo que su in orine dejase de aceptarse.

Y despues de un detenido debate, en el que to-

maron parte los Sres. Ledesma, Anton (D. Conrado), Anton (D. Toribio), Alcalde, Aguirre y otros, el señor Presidente declaró bastante discutida la cuestión, y que se iba á proceder á votar si, aprobándose el dictamen de la Comisión, se declaraba que los hacendados forasteros sin casa abierta venian obligados á figurar en los repartimientos municipales con las dos terceras partes del 25 por 100 de lo que satisfacen al Tesoro los vecinos; y hecha la votacion nominal dió el siguiente resultado:

Señores que votaron afirmativamente.

Anton (D. Conrado), Peñalba, Ledesma, Alcalde, Muñoz, Verde, Aguirre, Córdova, Martínez (don Manuel), Sanz Pinilla, Lopez (D. Antonio), Ruiz, Sr. Presidente.

Total 13.

Señores que digeron nó.

Anton (D. Toribio), Navarro, Palacios.

Total 3.

El Sr. Verde pidió la palabra é hizo presente á la Diputación que se reclamaban á los pueblos diversas cantidades procedentes del recargo sobre el impuesto personal de los de 1869 y 70, y que ignorando aquellos que las adeudasen, no las habian consignado en sus presupuestos vigentes; que por lo tanto creia debiera dispensárseles del pago hasta el próximo año económico.

El Sr. Palacios contestó que la Comisión provincial, á quien corresponde la recaudacion de ingresos, venia demostrando la mayor benignidad para con los pueblos, procurando no apremiarlos sino cuando la completa falta de recursos lo exigia, y que ésta será tambien en lo sucesivo su conducta.

El Sr. Verde manifestó quedaba satisfecho con la explicacion del Sr. Palacios.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el señor Presidente declaró cerrada la sesion y por terminada la presente reunion ordinaria, firmando con los Sres. Secretarios que certifican.—El Presidente, PABLO PALACIOS.—El Secretario, CONRADO ANTON.—El Secretario, ELADIO PEÑALBA.

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 26 de Marzo último, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 24 del actual, lo que sigue.—Excmo. Sr.: La índole especial del servicio telegráfico exige que en la redaccion de los despachos oficiales se emplee la mayor concision y laconismo posibles.

De otra manera la institucion del telégrafo no satisfaria á las necesidades de la correspondencia pública, que disminuiria en su circulacion, entorpecida y retrasada por la prioridad que disfruta la oficial, y los expedidores se alejarian en la seguridad de que sus telegramas no serian cursados con la regularidad debida, ocasionándose por tanto un considerable perjuicio al Erario con la disminucion de ingresos. Por estas razones comprenderá V. E. la conveniencia de que todas las autoridades dependientes de ese Ministerio de su digno cargo que disfrutan franquicia, se circunscriban á hacer uso del telégrafo sólo en los casos que reclamen indispensablemente este rápido medio de comunicacion, evitando además el extenderse en detalles ó incidentes accesorios propios más bien para ser comunicados por correo.

En diversas ocasiones se ha recomendado por este Ministerio á las diferentes dependencias del Estado la estricta observancia de las prevenciones anteriormente expuestas.

La nueva forma en que acaba de ser constituido el país exigió ciertamente en los primeros momentos una gran latitud en el movimiento telegráfico oficial; pero pasadas estas circunstancias especiales, preciso es ya que este ramo de la administracion se sujete en sus naturales límites, y no se dé lugar hasta cierto punto á abusos por parte de delegados del Gobierno con grave detrimento de los intereses del Estado y del público.

En vista de las consideraciones anteriores, ruego á V. E. se digne coadyuvar en lo que dependa de

ese departamento, á la mejor realizacion de tan interesante propósito.

De orden del Gobierno de la República, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo trasladado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de mandato de S. S. I. se publica la preinserta orden en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Jueces de primera instancia del distrito y su exacta observancia.

Burgos, 14 de Abril de 1873.—MANUEL CUBELL.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 26 de Marzo último, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 20 del mes último, lo que sigue.—Excmo. Sr.: El art. 3.º de la ley del presupuesto general de ingresos del actual año económico, sancionada en 26 de Diciembre último, autoriza al Gobierno para establecer, con arreglo á las bases consignadas en el apéndice letra C de la misma ley, y en sustitucion del impuesto de Traslaciones de dominio, el de *Derechos Reales y trasmision de bienes*.

Planteado dicho impuesto desde 1.º de Enero último, en 14 del mismo se aprobó el reglamento provisional por que se han de regir su administracion y cobranza, del cual tengo el honor de remitir á V. E. cuatro ejemplares.

Segun las bases del nuevo impuesto, vienen á contribuir por primera vez las traslaciones de bienes muebles y semovientes que se verifiquen en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, si por dichos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten, bien sea revocable ó temporalmente, bien sea de un modo perpétuo, indefinido ó irrevocable, á favor de cualquiera persona, establecimiento, corporacion, sociedad ó institucion, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.

El Gobierno de la República, teniendo presente por una parte lo terminante del precepto legal, y por otra lo absoluto del mismo, se ha servido disponer me dirija á V. E., como de su orden lo ejecuto, significándole la necesidad que existe, en cumplimiento de la ley, y en obsequio del mejor servicio, de que se sirva llamar la atencion de las autoridades y funcionarios dependientes del Ministerio de su digno cargo hácia las bases del citado apéndice letra C y el Reglamento dictado para su ejecucion, comunicándoles al efecto las prevenciones que en su elevado criterio *considerare oportunas*, á fin de que concurren por su parte, y cada cual en el círculo de sus respectivas atribuciones, á la más eficaz realizacion del impuesto, principalmente en el punto concreto de que se trata.

Conviene asimismo se sirva disponer V. E. que dichas autoridades y funcionarios faciliten los datos y noticias que se les reclamen, segun proceda, por la Direccion general de contribuciones ó por las Administraciones económicas de las provincias; procurando todos establecer el buen concierto que demandan las recíprocas relaciones oficiales y que requiere la benéfica gestion de los intereses públicos, á todos igualmente encomendada.

De orden del Gobierno de la República, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican en la preinserta comunicacion.»

Y de mandato de S. S. I. se publica en el presente *Boletín oficial* para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales del distrito para su cumplimiento y exacta observancia.

Burgos, 14 de Abril de 1873.—MANUEL CUBELL.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Lucio Garcés Borobio, natural de la villa de Monteagudo, y de vecindad desconocida, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado de pri-

mera instancia á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por robo de dinero; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, requiriendo en nombre de la Nacion á las autoridades, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policia judicial, procedan á la captura y remision á disposicion de este Juzgado del expresado Garcés Borobio, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en Almazan á doce de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO.—Por mandato de S. S., TIMOTEO MENA Y TAMOS.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cidones.

Don Nicolás de Vera, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal,

Hago saber: Que próxima la época en que ha de darse principio á los trabajos preliminares para la rectificacion del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, que ha de regir en el año económico próximo de 1873-74, la Corporacion que presido tiene acordado, en sesion de esta fecha, que los contribuyentes por todos conceptos en esta jurisdiccion presenten en la Secretaria de la misma, dentro del plazo de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de las fincas que poseen, segun se halla dispuesto por los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instruccion de 6 de Diciembre del propio año; teniendo entendido que los que así no lo verifiquen, además de incurrir en las multas que previene el artículo 24 de dicho decreto é instruccion, serán clasificados con arreglo á los datos que obran en esta Secretaria, y no les serán oidas sus reclamaciones aunque aparezcan justas.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Villaverde, El Rojo, Ocenilla y Villaciervos se servirán dar al presente anuncio la publicidad posible para noticia de los mismos.

Cidones, 27 de Marzo de 1873.—El Alcalde presidente, NICOLÁS VERA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Médico-cirujano.—Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano para la asistencia de las familias que no sean pobres del pueblo de Jaray y sus anejos Cardejon y Castejon, distante el que más un cuarto de hora de buen camino. El vecindario de los tres pueblos consta de 160 vecinos próximamente. Su dotacion anual consiste en 600 medias de trigo comun y 200 reales en dinero, cobradas unas y otros por los respectivos Ayuntamientos en 30 de Setiembre de cada un año; saliendo responsables á su pago los mayores contribuyentes de los expresados pueblos. Tambien disfrutará de casa libre y provecho como vecino.

Los que se hallen adornados del correspondiente título y deseen aspirar á dicha plaza, podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde de la matriz, en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Acotamiento.—Aniceto Hinojar, vecino de la ciudad de Soria y dueño del terreno titulado La Pesquera y de los baldíos denominados Mojon-blanco, Valdemiguel, Cabeza-merina, Peñacasqueta, el Cuerno, Valdeblanca, Carra S. Juan, Los Llanos y otros sitios en término de Piquera, y que lindan al Norte con propiedades particulares, Sur término de Morcuera, Este dicho término y labores de Piquera, y Oeste tierras particulares de la Vega, prohíbe desde esta fecha la entrada de toda clase de ganado á pastar en los referidos sitios, quedando igualmente vedada la caza. Serán perseguidos los contraventores con arreglo á las leyes.

Soria.—Imprenta Provincial.